



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00210 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 23 MAY 2019

**VISTO:** El Expediente de Registro de Doc. Nº 504267, de fecha 21 de febrero del 2019 e Informes Nº 227-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP, de fecha 27 de marzo del 2019 y Nº 255-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 15 de abril del 2019, sobre recurso de apelación;

#### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 469854, de fecha 26 de diciembre del 2018, el administrado **ARNOLD ALEXANDER BRITO GARCIA**, solicito el reconocimiento de su derecho a la protección de la Ley N 24041, por haber realizado labores de naturaleza permanente;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado en el expediente antes mencionado, el administrado **ARNOLD ALEXANDER BRITO GARCIA**, mediante Expediente de Registro de Doc. Nº 504267, de fecha 21 de febrero del 2018 interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Ficta por silencio administrativo negativo, alegando que ha transcurrido el plazo legal de 30 días hábiles para resolver su solicitud y se le reconozca su derecho a la protección que brinda la Ley 24041, en ese sentido, hace uso del silencio administrativo negativo, interponiendo recurso administrativo de apelación contra la Resolución ficta que desestima la precitada solicitud; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00219 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 23 MAY 2019

facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en primer lugar, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si procede o no el reconocimiento de derecho a la protección de la Ley Nº 24041, por servicios prestados por tercero, contratos con cargo a proyectos de inversión;

Que, en torno a ello, es de mencionar que del procedimiento administrativo iniciado por el administrado **ARNOLD ALEXANDER BRITO GARCIA**, se advierte que el administrado, mantuvo relación contractual bajo la modalidad de proyecto de inversión pública, durante el periodo del 01 de abril del 2015 hasta el 31 de agosto del 2015 mediante Contrato de Servicios Personales a Plazo Fijo, conforme es de verse del Informe Nº 227-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP, de fecha 27 de mayo del 2019, emitido por el Jefe de la Unidad de Escalafón de la Oficina de Recursos Humanos;

Que, en relación a ello, cabe mencionar en primer lugar, que la **carrera administrativa** es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que correspondan a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público, conforme lo establece el Artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el Artículo 2º de la Ley bajo comentario, establece que no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable;

Que, por su parte el Artículo 14º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, establece que conforme a la Ley, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00210 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 12 3 MAY 2019

hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones, pero sí están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que les sea aplicable;

Que, asimismo, es de indicar que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente **se efectúa obligatoriamente mediante concurso**. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. **Es nulo todo acto administrativo** que contravenga la presente disposición, según lo contemplado en el Artículo 28º del acotado Reglamento;

Que, por otro lado, es de advertir que del procedimiento administrativo iniciado, se advierte que don **ARNOLD ALEXANDER BRITO GARCIA**, ha venido laborado mediante Contrato de Servicios Personales a plaza Fijo con cargo a proyecto de inversión;

Que, sobre la actividad antes mencionada, es de señalar que las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada, b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; y c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada; **estos servicios no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa**, tal como lo estipula la parte in fine del Artículo 38º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante D.S. Nº 005-90-PCM;

Que, en ese orden de ideas, queda claro que al concluir una labor con cargo a proyectos de inversión no constituye un despido arbitrario ni mucho menos la vulneración del derecho constitucional al trabajo, toda vez que **la relación contractual concluye al término del mismo**, conforme a lo prescrito en la parte in fine del Artículo 38º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM;

Que, en cuanto a los **servicios prestados por terceros**, es de señalarse que estos son servicios de carácter temporal, que no conlleva a estabilidad laboral;

Que, por otro lado, en que lo respecta a la protección al reconocimiento del derecho de protección, amparándose en la Ley Nº 24041, es necesario mencionar que el Artículo 1º de la acotada Ley, establece que: **“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15º de la misma Ley”**. Ello significa que los servidores públicos contratados previo concurso público, para



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº00210 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 23 MAY 2019

labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios están protegidos en el marco de la mencionada norma, siempre y cuando no incurran en faltas administrativas previstas en la ley;

Que, asimismo, es de anotar, que el Artículo 2º de la Ley Nº 24041, señala que: *“No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: trabajos para obra determinada; labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; labores eventuales o accidentales de corta duración; y funciones políticas o de confianza;*

Que, dentro de este contexto legal, se determina que el administrado no está comprendido en los alcances del Artículo 1º de la Ley Nº 24041, por lo tanto resulta un imposible jurídico el reconocimiento de su derecho a la protección de la mencionada ley, que está solicitando don **ARNOLD ALEXANDER BRITO GARCIA**;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado **ARNOLD ALEXANDER BRITO GARCIA**, contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 255-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 15 de abril del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **ARNOLD ALEXANDER BRITO GARCIA**, contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo, que se había generado como consecuencia de que no se atendió dentro del plazo de ley, lo solicitado en el Expediente de Registro de Doc. Nº 469854, de fecha 26 de diciembre del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.



**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**

Copia fiel del Original

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL**

**000210 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR**

Tumbes, 23 MAY 2019.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procuraduría Pública Regional, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

  
GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
José A. Alemán Infante  
GOBERNADOR REGIONAL (e)